



Resolución del Ararteko, de 30 de junio de 2010, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Bidegoian que archive el expediente de investigación relativo al uso de un camino.

Antecedentes

1. D. (...) presentó, el 5 de octubre de 2009, una queja en esta institución, por su disconformidad con el expediente de investigación relativo al camino que discurre entre el caserío (...) y la carretera GI-3720 (en adelante el camino).

A los efectos de situar las cuestiones que planteaba la queja, conviene tener en cuenta los trámites y circunstancias que seguidamente se reseñan, expuestos en orden cronológico para una más fácil comprensión.

2. El informe jurídico de la secretaria municipal, de 17 de septiembre de 2008, donde se indica que el Ayuntamiento de Bidegoian está interesado en determinar o dilucidar el carácter público o privado del camino, ante la consulta formulada por vecinos del reclamante a los que se les había denegado el uso de dicho tramo de camino.
3. El Sr. (...), con fecha 22 de octubre de 2008, solicitó la autorización para acometer el arreglo del camino afectado por un desprendimiento de tierras mediante la realización de una escollera de contención, haciendo constar el carácter privado que tenía el camino.
4. En contestación a esta solicitud, por Decreto de Alcaldía, de 16 de enero de 2009, se resuelve suspender la tramitación de la solicitud para la reparación del camino, en tanto en cuanto pudiera afectar al dominio público, según las consultas formuladas por dos vecinos del solicitante (usuarios del camino a los que el reclamante, al parecer, les ha negado el uso de ese tramo), en relación al dominio privado o público del camino.

Por otra parte, la resolución también requiere al interesado para que aporte la documentación acreditativa de la titularidad del tramo de carretera objeto de licencia.

5. El interesado, en respuesta al requerimiento, presenta el 4 de febrero de 2009, la documentación relativa a:
 - La solicitud y la correspondiente autorización del Presidente de la Diputación Foral, mediante Decreto de 2 de diciembre de 1949, para la construcción de una carretera particular para uso propio y en terrenos de su





propiedad de unos 700 metros de longitud, partiendo o empalmando entre el Km. 36 y 37, de la carretera general de Tolosa a Beizama, a su finca.

- Certificación literal del asiento registral, en la que figura, con relación a la finca de referencia, la descripción de que al terreno denominado (...) le “atraviesa una carretera particular de Beizama al caserío (...)”. Además, aportan la certificación de la relación de los diferentes titulares ordenada cronológicamente, donde se constata que la situación de la carretera particular ha permanecido invariable desde su construcción.
6. El arquitecto, con fecha 30 de enero de 2009, emite un informe que tiene por objeto dilucidar la titularidad del camino que une el barrio de Elola con el K. 37 de la carretera foral a Beizama, y concluye que durante los últimos 25 años el tramo de camino de 700 metros ha sido utilizado de forma ininterrumpida y libre por todos los vecinos, además de constatar el dinero público destinado a su conservación.
 7. El Pleno del Ayuntamiento, en sesión de 25 de febrero de 2009, adoptó el acuerdo de incoar el expediente para la investigación del uso del tramo de camino de referencia.
 8. Informe de la secretaria municipal, de 2 de marzo de 2009, sobre el procedimiento a seguir en el trámite del expediente de investigación. Después de dar cuenta de la normativa aplicable, informa favorablemente la incoación del expediente de investigación por ser potestad de la entidad local investigar sus bienes.

Este acuerdo fue notificado a los distintos interesados, entre el 12 y 13 de marzo de 2009 y publicado en el BOG de 24 de marzo de 2009, para que pudieran examinar del expediente durante un plazo de 15 días hábiles y presentar las alegaciones durante un plazo de un mes, contado desde la finalización del plazo anterior.

9. Recurso de Reposición, de 14 de abril de 2009, por el que el reclamante solicita declarar nulo y sin efecto el acuerdo plenario de 25 de febrero de 2009.

Por acuerdo plenario, de 1 de julio de 2009, el Ayuntamiento resuelve no admitir el recurso contra el acuerdo de incoación del expediente de investigación del uso del tramo del camino de referencia, por tratarse de un acto trámite, que no decide ni directa, ni indirectamente, el fondo del asunto, ni se produce indefensión, ya que el interesado ha presentado con fecha 14 de mayo de 2009, escrito de alegaciones en defensa de sus intereses.

10. Escrito de alegaciones, de 14 de mayo de 2009, presentado por el interesado en el plazo conferido, planteando tanto cuestiones de procedimiento como de fondo, acompañando diversos documentos (además de los ya aportados en su día sobre la titularidad, testimonio ante notario de ex alcaldes de Bidegoian y





Beizama, documentación sobre la finalidad y objeto del plan conjunto de ayudas al Sector Agrario,...).

11. Escrito de alegaciones de vecinos de Bidegoian, solicitando la declaración del uso público del tramo de camino entre el caserío (...) y la GI-3720. (este escrito no lleva ni fecha ni registro de entrada, si bien una certificación de la secretaria municipal, de 3 de julio de 2009, aportado por el reclamante, determina que fue suscrito ante ella en las dependencias municipales el 19 de junio de 2009).
12. El ararteko solicitó al Ayuntamiento de Bidegoian que nos informara sobre las cuestiones que planteaba la queja, con mención expresa a la regulación legal existente sobre el particular y teniendo en cuenta los antecedentes del expediente a los que hemos hecho referencia. Así, en resumen, indicábamos que:

“... el uso público municipal no es una categoría jurídica que se pueda predicar sobre bienes que no son de dominio público o, dicho de otra manera, es camino de uso público únicamente aquel cuyo suelo es público. Otro tanto podríamos decir de la posesión, ya que el artículo 70 RB prevé la facultad de recobrar por sí la tenencia de sus bienes de dominio público en cualquier tiempo, es decir recobrar lo que ya era suyo o lo que había poseído con anterioridad en concepto de dueño.

Cualquier otro uso sobre un camino privado tiene la consideración de servidumbre y, en este sentido, hay que tener en cuenta que las servidumbres continuas no aparentes y las discontinuas, sean o no aparentes, sólo pueden adquirirse en virtud de un título (artículos 532 y 539 del Código Civil)...”

13. El alcalde de Bidegoian respondió, a esta inicial solicitud de información, señalando que resultaba evidente que esta institución había aceptado la versión ofrecida por el reclamante sin ningún tipo de reservas, desacreditando el expediente incoado desde la Administración. Señala que debe tenerse en cuenta que:
 - El camino ha sido utilizado durante 20 años sin ningún tipo de impedimento por los vecinos de Bidegoian, por ser la vía más corta y accesible al vecino municipio de Beizama, ya que de otra forma, se debe de dar un rodeo de varios kilómetros.
 - Además este camino ha sido objeto de trabajos de mejora y mantenimiento, sufragado con dinero público.
 - Por todo ello, la condición pública de la vía es una cuestión cuando menos discutible, que precisa de la tramitación de un expediente de investigación, sin que prejuzgue la titularidad del mismo.
 - Señala que sorprende que el Ararteko intervenga ante la incoación de un expediente que otorga todos los derechos de defensa al interesado y prejuzgando el desenlace del expediente.





- Remite copia de los documentos que constituyen el expediente administrativo, incluidos los recientes informes a los que aluden.

A la vista de la reclamación, tras analizar el planteamiento de la queja y los antecedentes expuestos, hemos estimado oportuno remitirle las siguientes:

Consideraciones

1. Con carácter previo a entrar en las cuestiones de fondo que plantea la queja, resulta necesario referirnos a las manifestaciones del Alcalde de Bidegoian, con relación a que esta institución, a través de la petición de información formulada, ha aceptado la versión del reclamante sin reservas y desacreditado el expediente incoado por el Ayuntamiento.

La Ley 3/1985, de 27 de febrero, de creación y regulación de la institución del Ararteko, señala entre las funciones que competen al ararteko la de investigar las conductas y los actos de las administraciones públicas. En este contexto, la persona que presentó la queja nos aportó gran parte del expediente instruido hasta el momento, lo que nos permitió realizar una primera valoración al solicitar la información pertinente.

La petición que cursamos solicitaba al Ayuntamiento nos informara sobre la cuestión planteada y su valoración sobre las consideraciones expuestas en el escrito remitido, a la vista de los documentos y trámites disponibles, es decir solicitamos el contraste de este primer análisis con el planteamiento municipal sobre la cuestión. Con el fin de no alargar innecesariamente la tramitación de una queja, la documentación aportada por el interesado nos permite realizar un planteamiento inicial para encuadrar los términos de la controversia, sin perjuicio de que a la vista de la documentación y argumentos de la administración concernida, realicemos nuestra valoración final sobre el asunto sometido a nuestra consideración.

La respuesta recibida del Alcalde de Bidegoian no realiza ninguna valoración jurídica que permita realizar este contraste, salvo señalar que la cuestión es discutible y que el ordenamiento jurídico concede a las administraciones públicas la potestad de incoar el correspondiente expediente de investigación, potestad ésta que en ningún momento se cuestionó en la petición de información formulada. Conviene subrayar que esta contestación se ha recibido más de un año después de iniciado el expediente de investigación y transcurrido prácticamente un año y medio desde la solicitud de autorización formulada por el reclamante para acometer obras de arreglo del camino que considera de su propiedad, tramitación que quedó suspendida como consecuencia del expediente de investigación. Además, según la documentación recibida, el expediente está paralizado desde el mes de julio de 2009.





El Ayuntamiento de Bidegoian considera cumplimentada nuestra solicitud con esta respuesta, a la que acompaña la copia de los documentos que constituyen el expediente administrativo, aspecto que también merece una valoración previa antes de realizar nuestras consideraciones sobre el fondo del asunto.

2. El artículo 164 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales – R. D. 2568/1986, de 28 de noviembre, determina que:

“1. Constituye expediente el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.

2. Los expedientes se formarán mediante la agregación sucesiva de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, decretos, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, y sus hojas útiles serán rubricadas y foliadas por los funcionarios encargados de su tramitación.”

A la luz de esta disposición, hemos de entender que no hemos recibido el expediente administrativo, según la definición que citamos, ya que faltan documentos de los que tenemos constancia que han sido presentados y/o generados en el propio Ayuntamiento y que deberían constar en el expediente administrativo. También observamos que el expediente no está numerado de forma correlativa y mediante la agregación sucesiva, es decir por orden cronológico, de todos los documentos que lo conforman. Además de lo anterior, resulta necesario indicar que extraña que no haya documento ni trámite alguno posterior al tres de julio de 2009, ni siquiera la valoración técnico-jurídica de la petición de información del ararteko (aun cuando nos consta, por haber recibido un fax en tal sentido, que tal valoración se solicitó a un despacho de abogados).

3. Una vez realizadas las consideraciones anteriores, sobre la cuestión de fondo comenzaremos por indicar que las Entidades Locales tienen amplias prerrogativas respecto a sus bienes. Así, entre otras, la potestad de investigación y la potestad de recuperación de oficio, según determina el artículo 44.1 a) y c) del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio -RB-.

Al regular esta potestad de investigación, el artículo 45 del Reglamento determina que las Corporaciones locales tienen la facultad de investigar la situación de los bienes y derechos que se presuman de su propiedad, siempre que ésta no conste, a fin de determinar la titularidad de los mismos. El ejercicio de esta acción investigadora podrá acordarse de oficio, por la propia Corporación o por denuncia de los particulares (artículo 46 RB). Igual procedimiento se utilizará para la recuperación de la posesión de los bienes de dominio público en cualquier tiempo, una vez que la acción de investigación resulte favorable a las pretensiones municipales (artículo 71 RB).





Por tanto, el presupuesto necesario de la acción de investigación y, en su caso, la consiguiente acción de recuperación posesoria es que:

- El bien y derecho en cuestión “*se presume*” de propiedad pública.
- No conste la titularidad del bien y mediante la investigación se determine su titularidad.
- El bien en cuestión es un bien que se presume de dominio público dada la adscripción al uso público.

La jurisprudencia a la hora de delimitar el ejercicio de estas potestades ha reiterado que estos expedientes se circunscriben estrictamente a la reivindicación posesoria, que debe quedar plenamente acreditada mediante la prueba terminante de la posesión administrativa, difiriendo cualquier cuestión de dominio que se suscite a los tribunales ordinarios. Sin embargo, no es posible sustraerse al hecho de que este instrumento privilegiado, equivalente a una auténtica acción interdictal, pero sin necesidad de acudir al juez, requiere de la premisa de que la titularidad del bien investigado “*se presume*” de dominio público. Luego, se podrá cuestionar tal titularidad, que deberá resolverse ante los tribunales de la jurisdicción civil, pero en esta acción de investigación y recuperación posesoria, debe partirse de la premisa de que estamos ante un bien que se presume de dominio público, que estaba en posesión de la administración pública y tal posesión ha sido perturbada ilegítimamente por quien no tiene derecho para ello.

En pura teoría, el Ayuntamiento puede ejercitar esta acción para restablecer una situación posesoria, siquiera de simple hecho, como podría ser la circunstancia de que un camino se venga usando por los vecinos, supuestamente sin restricciones o limitaciones, pero tal circunstancia no cumpliría la premisa de que, además de tratarse de bienes que han tenido la consideración de públicos, es menester que esos bienes que se pretenden recuperar se hallen “*indebidamente*” en posesión de los particulares, es decir que se requiere la existencia de una perturbación o pérdida del estado posesorio y el carácter ilegítimo de esta acción por parte de quien lo reivindica sin tener derecho a ello (STS de 23 de abril de 2001 y STS de 25 de abril de 1994).

Es cierto que la prueba relativa al dominio público en un procedimiento de este tipo no tiene por qué ser “redonda”, ya que las cuestiones sobre la titularidad de los bienes deberán ser tratados en el orden jurisdiccional competente, pero debe existir una mínima convicción jurídica sobre el dominio público de los bienes que se trata de recuperar y una prueba plena y acabada sobre la reivindicación posesoria.

Dicho de otra forma, el uso por diversas personas, incluso sin limitaciones (cuestiones que debieran probarse en el expediente), no convierte en público lo que no lo era, sin perjuicio de la adquisición por usucapión, con arreglo al





Derecho civil, si bien para todo ello la vía a seguir resulta distinta al tipo de procedimiento en tramitación. También resultaría distinto el procedimiento a seguir para el supuesto de que el Ayuntamiento reivindicara la existencia de una contradicción entre la realidad de hecho y los asientos del Registro de la Propiedad.

4. A la luz de lo indicado en el apartado anterior, analizamos la documentación recibida y, en primer lugar, constatamos que no se ha cuestionado que el camino fue construido en el año 1949, en terrenos de la propiedad del antepasado del actual titular y que tal circunstancia consta inscrita en el Registro de la Propiedad, sin variaciones en las distintas transmisiones existentes desde entonces. Esta situación de inicio resulta trascendente para el análisis del tema, ya que en general el punto de partida de este tipo de expedientes de recuperación posesoria se suele referir a supuestos tales como caminos vecinales o comunales que desde tiempo inmemorial han estado destinados al uso público y que un particular pretende su usurpación.

El informe de la secretaria, de 17 de setiembre de 2008, es el antecedente que dio lugar al inicio del expediente de investigación y, en su caso, de recuperación posesoria. Este informe señala que el criterio municipal habitual que se viene aplicando en los últimos años, de que se tiene constancia (sin especificar exactamente a qué se refiere), es la consideración como camino público de aquellos caminos de titularidad privada, una vez que se hayan ejecutado en ellos obras de mantenimiento municipal, siempre con consentimiento e incluso a petición del propietario. Se refiere, en concreto, a las obras de asfaltado del año 1992, si bien constata que no se dejó constancia documental por ninguna de las dos partes de tal transformación en camino público, a lo que hay que añadir que tampoco se acredita solicitud alguna en tal sentido.

Señala también que no consta en el Ayuntamiento un inventario de caminos públicos del municipio y, por consiguiente, no se puede manifestar que el tramo litigioso sea bien de dominio público; no obstante, indica que, desde las obras de asfaltado, realizadas en 1992, se tiene constancia de su utilización por personas ajenas a la finca. Además, apoya la argumentación para la acción de investigación en que el Ayuntamiento ha realizado labores de mantenimiento anuales en la carretera; que no está señalizada ni cercada y que comunica, a su vez, otras vías de carácter público.

En parecidos términos se pronuncia el arquitecto municipal en su informe, de 30 de enero de 2009, al estimar que es en consideración a su carácter público y al uso por todos los vecinos, que se realizó el arreglo de este camino, tanto en el año 1983 como en el año 1992. En todo caso, la conclusión de que la utilización libre y sin interrupción del camino durante los últimos 25 años por todos los vecinos resulta una afirmación que no se desprende de los documentos analizados.





Este planteamiento se sustentaría en que, aunque no hay constancia documental alguna, según indica la secretaria, el hecho de que se hayan obtenido ayudas públicas y/o obras de mantenimiento supone que el camino particular pasa a ser público. Así, para avalar esta postura, se menciona la subvención de 5.016.000 pesetas recibida del Gobierno Vasco y la Diputación foral para arreglo del camino en el año 1983, en el que consta un documento por el que el Ayuntamiento se compromete a actuar de mero intermediario entre los vecinos y el contratista que ejecutaría la obra, debiendo los beneficiarios ingresar en una cuenta conjunta el importe de 1.500.000 pesetas para responder de la diferencia sobre el total de presupuesto previsto. En la misma línea argumental, se indica el reasfaltado del camino citado, ejecutado en el año 1992, por importe de 10.000.000 de pesetas con dinero público.

Las administraciones en general y la administración local en particular, siempre han desarrollado una importante actividad de fomento para dar respuesta a las demandas sociales y económicas. Por regla general, estas subvenciones han supuesto la entrega de una ayuda, previa comprobación del cumplimiento de unos requisitos determinados, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido en la correspondiente convocatoria.

Por ello, resulta cuando menos ilógico que, tanto en el año 1983, como en el año 1992, no se hubiera obligado a los beneficiarios a formalizar una condición de tal trascendencia como que el arreglo del camino en cuestión quedaba condicionado a la cesión al Ayuntamiento de la titularidad correspondiente.

Más todavía, cuando en lo que respecta al año 1983, se formalizó un documento entre los beneficiarios y el Ayuntamiento, para garantizar los compromisos que los beneficiarios asumían con el contratista de las obras, por el diferencial entre la subvención prevista y lo que resultara de la ejecución de la obra. En este documento no se realiza mención alguna a la obligación de cesión del camino al Ayuntamiento.

Por otra parte, con respecto al criterio, al que se refiere la secretaria en su informe, de que aquellos caminos privados en los que se han realizado obras de conservación con cargo al erario público pasan a tener la consideración de caminos públicos, entre la documentación recibida, consta un acuerdo plenario, de 25 de noviembre de 1998, relativo a la solicitud de un particular para el asfaltado del camino a su caserío. Se deniega la solicitud porque para que el camino sea público, el primer asfaltado debe ser a cargo del propietario, para con posterioridad reconvertirlo en público, momento a partir del que el Ayuntamiento parece hacerse cargo de su mantenimiento, según la intervención que realiza un concejal. Esta mención se refiere a un caso particular y, en todo caso, la referencia es bastante posterior, a la actuación de 1992, que se toma como referencia por la secretaria municipal.





Tampoco constan en la documentación recibida, aunque la secretaria se refiere a obras de mantenimiento anuales, obras distintas a las referenciadas en el año 1983 y 1992.

El acuerdo plenario, de 25 de febrero de 2009, por el que se incoa el expediente para la investigación del uso del tramo de camino de referencia, indica que:

*“De los antecedentes obrantes los corporativos consideran que se constata el uso público del camino y la existencia de uso público de un determinado bien justifica el ejercicio de potestades tales como las de investigación de ese uso público por parte del Ayuntamiento, legitimándole el derecho de ejercer dicha facultad de investigación de oficio de sus bienes (artículo 44.1.a) del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, y art. 4.1.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, **sin perjuicio de que en ningún caso, ello suponga negar la propiedad de D.(...), plenamente acreditada en la documentación aportada resultando ser dueño del camino en litigio por así constar inscrito en el Registro de la Propiedad de Azpeitia**”.*

Por tanto, el punto de partida del acuerdo municipal es que se reconoce que el citado camino era de titularidad privada y, en tal sentido, resultaría una situación posesoria del particular plenamente acreditada de inicio. El problema de este planteamiento es que fallaría la premisa principal que debe cumplirse en un expediente de recuperación de la posesión perdida que es en lo que desemboca la resolución favorable del expediente de investigación, ya que el propio acuerdo de inicio del expediente está reconociendo que el bien en cuestión es de propiedad particular, de tal forma que difícilmente se cumpliría la premisa exigible de que el Ayuntamiento ha visto perturbada la posesión pública del bien por actos ilegítimos de terceros.

A nuestro entender, a la vista de la documentación analizada, no se darían los requisitos relativos a la posesión indebida del camino por parte del reclamante, porque expresamente se admite la propiedad particular en origen, ni tampoco se daría la circunstancia de una mínima convicción jurídica sobre que tal camino es presumiblemente de dominio público y por tanto procede la recuperación posesoria, a pesar de que un tercero lo tenga inscrito a su nombre en el registro de la propiedad correspondiente.

El razonamiento de que al usarse por los vecinos de la zona y haberse ejecutado determinadas obras de conservación con cargo al erario público, pudiera haber adquirido la consideración de público, por ser éste el criterio municipal sobre el particular no tiene ninguna base legal, al no haber constancia documental de la formalización de ese criterio o condición con los propietarios-beneficiarios, sin que resulte posible admitir por esta vía la transformación de un bien privado en público.





Ello nos llevaría a explorar si existen otras vías para la adquisición del dominio público de un camino particular por darse un uso público continuado y si tal adquisición unilateral y la consiguiente inclusión del camino en el inventario de bienes, es posible llevarla a cabo a través de este tipo de expediente. En su día, en la petición de información que realizamos, ya indicábamos que la imposición de una servidumbre de uso público sobre un camino particular, únicamente puede adquirirse en virtud de un título, de conformidad con los artículos 532 y 539 del Código Civil, circunstancia que no se daría en este caso, ya que no existe constancia formal alguna en tal sentido.

Finalmente, cabría analizar si el Ayuntamiento ha podido ganar la titularidad de ese camino, por la vía de la prescripción adquisitiva o usucapión que determina el artículo 8.4 c) del RB. Para que tal modo de adquisición tenga virtualidad, sin necesidad de la existencia de un acto formal, se requiere la afectación del bien al uso o servicio público o comunal, su posesión no interrumpida durante treinta años y que tal posesión lo sea en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida, según determina el artículo 1959 del Código Civil. A la luz de los datos aportados por el Ayuntamiento, no se cumplirían en este caso los requisitos legales para estimar que el camino es público por usucapión, ya que en la mejor de las circunstancias para la postura municipal y aun teniendo en cuenta únicamente el tiempo transcurrido, estaríamos refiriéndonos al año 1983, es decir un plazo inferior al legalmente previsto. En cualquier caso, esta modalidad adquisitiva, contraria a la realidad registral acreditada, no podría ser ejercitada mediante el procedimiento de la recuperación posesoria que es, en última instancia, la finalidad del expediente de investigación iniciado.

5. Las prerrogativas de la Administración como la potestad de investigación y de recuperación posesoria para la defensa de los bienes que se presumen pertenecientes al dominio público, son instrumentos privilegiados que tienen su justificación en aras a la defensa del patrimonio público, pero no pueden convertirse en la vía expeditiva para disponer de un bien que no pertenece ni ha pertenecido al patrimonio público, aunque tal acción se justifique por ser una medida que favorece a una pluralidad de vecinos.

De conformidad con la documentación manejada y, a reservas de pruebas y valoraciones técnicas y jurídicas que pudieran existir y de las que, lamentablemente, no hemos dispuesto, entendemos que el Ayuntamiento de Bidegoian debiera reanudar la tramitación del expediente de investigación hasta su resolución y archivo, tomando en consideración el razonamiento aquí expuesto.

Además, dado que el Ayuntamiento suspendió la tramitación de la solicitud de licencia de obras en el camino formulada por el reclamante, al considerar el camino como litigioso, cuestión que dio origen a la iniciación del expediente de investigación, debiera reanudar su tramitación una vez resuelto el procedimiento sobre la titularidad del camino en cuestión.





Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:

RECOMENDACIÓN 16/2010, de 30 de junio, al Ayuntamiento de Bidegoian para

1. Que, previa la tramitación que corresponda, proceda a resolver el expediente de investigación relativo al uso del camino que discurre entre el caserío (...) y la carretera GI-3720.
2. Que, en su caso, previo el levantamiento de la suspensión, resuelva la solicitud de la licencia para la realización de obras de mantenimiento en el citado camino.

